

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Precios de suscripción.

En esta capital, 12 rs. al mes.
Fuera de la capital, 14 id. id.
Número suelto, 1 y 1/2 id.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

Puntos de suscripción.

En Cáceres, en la imprenta, librería y encuadernación de D. NICOLÁS M. JIMÉNEZ, Portal Llano, número 10.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE ESTA PROVINCIA.

Circular núm. 261.

Se inserta la Real orden de 27 de Noviembre en que se dictan varias disposiciones relativas á las casas de huéspedes, posadas y demas que se expresa.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 27 de Noviembre último, me comunica la Real orden siguiente:

A fin de que las Autoridades puedan ejercer la debida vigilancia sobre los establecimientos en que se reciben huéspedes, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que se observen las disposiciones siguientes:

1.ª No podrán abrirse en punto alguno del Reino posadas públicas, casas de huéspedes, hosterías, fondas ni cualesquiera otros establecimientos de la misma especie, sin obtener antes la competente licencia del ramo de vigilancia, que se renovará anualmente.

2.ª Los dueños de dichos establecimientos tienen las obligaciones siguientes:

Primera. Llevar un registro foliado y rubricado por el encargado del ramo de vigilancia del distrito, en que se inscriban por orden alfabético de apellidos, las personas que lleguen á sus casas, con expresion de sus nombres de pila, el año, mes y día de su entrada, el lugar de donde vienen, aquel á que se dirigen, y su ocupacion ó ejercicio. Al márgen de cada partida se pondrá, cuando se vayan los huéspedes, una nota en que se exprese el día de su salida y el pueblo ó casa adonde han dicho que pasan.

Segunda. Dar partes diarios de lo que resulte de dichos registros, y con arreglo á lo que disponga el Gobernador de la provincia, al Inspector, Comisario ó Celador de su respectiva demarcacion, ó al Alcalde del pueblo en donde no existan aquellos empleados.

Tercera. Exhibir los expresados registros, siempre que á ello fueren requeridos, á las autoridades, empleados de vigilancia ó guardias civiles.

Cuarta. Impedir que los huéspedes se ocupen en juegos prohibidos, tengan armas para cuyo uso no estén autorizados ó turben el reposo de sus compañeros:

Y quinta. Tener á la puerta de su establecimiento, ó en sus balcones ó ventanas la tablilla ó señal que indique la naturaleza de él, con arreglo á la costumbre de cada pueblo.

3.ª Cuidará V. S. de que los Alcaldes, Comisarios ó Celadores, segun la organizacion que en cada punto tenga el ramo de vigilancia lleven un libro en que anoten todas las posadas, casas de huéspedes etc. que hubiere en su demarcacion, el día en que se concediere licencia para abrirlas y la conducta observada por el dueño ó encargado del establecimiento.

4.ª Dispondrá V. S. que sean revisados mensualmente los registros de los mencionados establecimientos ó con mas frecuencia si habiere motivo para ello, exigiendo que se le dé parte de cuanto á consecuencia del exámen hecho resulte digno de llamar su atencion.

5.ª Los infractores de las precedentes disposiciones están sujetos á las penas pecuniarias establecidas en el párrafo 5.º del artículo 495 del Código penal que V. S. podrá imponer gubernativamente con arreglo á la disposicion 2.ª del Real decreto de 18 de Mayo de 1853.

Y 6.ª Tomará V. S. las medidas convenientes para que se forme en su Secretaría una estadística general de todos los establecimientos destinados á recibir huéspedes. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en este Periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes de la provincia, á fin de que prevengan á los dueños de las casas de huéspedes y demas establecimientos que se expresan, que cumplan con cuanto determina la Real orden inserta, cuidando de que las que se establezcan en lo sucesivo, llenen los requisitos que la misma determina.

Cáceres 19 de Diciembre de 1858.—El Gobernador interino, Vicente Mocoeroa.

Circular núm. 262.

Encargando la busca y captura de Numa Pompilio, desertor del ejército francés.

Para cumplimentar una Real orden que me comunica el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 4 del actual, se hace indispensable que los Alcaldes de esta provincia y demas dependientes de mi autoridad, practiquen las diligencias oportunas para la busca y captura de Numa Pompilio desertor del ejército francés, núm. 37, cuyas señas personales son: treinta y seis años, estatura regular, pelo algo rubio, ojos azules, nariz regular, barba poblada y color bueno, remitiéndolo en su caso á disposicion del Sr. Gobernador militar de la provincia, dándome cuenta sin demora y del resultado de sus investigaciones. Cáceres 19 de Diciembre

de 1858.—El Gobernador interino, Vicente Mocoeroa.

En la Gaceta de Madrid, núm. 349, del corriente año, se publica por el Ministerio de Hacienda lo siguiente:

REAL DECRETO.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en autorizar al de Hacienda para que presente á las Cortes los Presupuestos generales del Estado para el año próximo de 1859.

Dado en Palacio á 10 de Diciembre de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

A LAS CORTES.

Autorizado por S. M., y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de presentar á las Cortes los Presupuestos generales del Estado para el año próximo de 1859.

Sus evaluaciones, en cuanto se refieren á los gastos y á los ingresos ordinarios, están ajustadas á las verdaderas necesidades de los servicios públicos y á los productos naturales de las contribuciones y rentas en su actual constitucion, resultando la igualdad entre los unos y los otros.

Por lo que hace á los gastos extraordinarios y á los medios de atenderlos, se fundan, como es consiguiente, en combinaciones apropiadas á su índole, dirigidas á realizar un pensamiento de fomento y mejora que el país reclama para acrecer su bienestar y poderio.

Al considerar el incremento que los gastos ordinarios han tomado últimamente, se suscita el deseo de investigar sus causas para ver si son el resultado de falta de economía en las dotaciones de los servicios, ó efecto de lo que el tiempo ha venido á exigir con sus vicisitudes y sus necesidades.

Para graduar toda la importancia de la progresion hay que comparar los actuales ejercicios con los de algunos años atrás. Solo así se conoce bien la distancia recorrida; la razon con que los impuestos han crecido, y la imposibilidad en que se han visto los Gobiernos (á pesar de sus propósitos) de aliviar las cargas del país.

Tomando para esta comparacion el ejercicio de 1853, el mas normal de los anteriores, porque en su liquidacion entraron menos recursos extraordinarios, se ve que los gastos ordinarios ascendieron á 4.425.431.353 rs., y comprendiendo el presupuesto de 1859, para iguales atenciones, 4.786.662.787 rs., el aumento desde entonces acá supone mas de 360 millones.

Lo grande de esta suma sorprende, y á primera vista parece increíble que á tal punto hayan podido llegar las necesida-

des de los servicios en el trascurso de solo cinco años.

Pero al descender al exámen detallado de cada uno de aquellos, se ve que los aumentos que los unos han tenido son inevitables, y que los que presentan los otros consisten en compensaciones que no significan aumento efectivo. Mas de 300 millones corresponden á los capítulos de la Deuda del Estado, á la explotacion y al resguardo de las rentas; á la Marina; al servicio ordinario de las obras públicas; á la Instruccion; á los Telégrafos; Correos y Guardia civil; á la extincion de los descuentos que las clases militares sufrían para monte-pío; finalmente, á las obligaciones eclesiásticas que hoy figuran por su totalidad en el presupuesto, cuando en 1853 solo aparecia el líquido, despues de imputadas las rentas de Bienes y de Cruzada.

La menor importancia, sin embargo, del presupuesto de 1853 no arguye en favor de la situacion financiera de aquel año, porque en la composicion de los recursos entraron algunos transitorios y no insignificantes, expresion del déficit en que las atenciones ordinarias del Estado se hallaban con relacion á sus medios.

No hay comparacion entre los 73 millones que en 1853 se aplicaron á gastos extraordinarios, y los créditos que en en el de 1859 se señalan para los mismos. Los recursos en uno y otro año, para su pago son análogos por su naturaleza, difiriendo, como es consiguiente, en la importancia por la mayor que en 1859 tienen los servicios extraordinarios realizables.

Dedúcese de este exámen, que la progresion de los gastos viene de aquella clase de objetos que con el tiempo habian de requerir, como en adelante requerirán tambien, dotaciones mayores; porque de día en día, antiguas deudas del Estado y nuevas necesidades de gobierno y administracion vienen pidiendo medios correspondientes para satisfacerlas. Pero á pesar de todo, el Tesoro público ha alcanzado mas solidez y permanencia en la generalidad de sus recursos para cubrir las atenciones ordinarias.

La parificacion de los gastos é ingresos permanentes de 1859 lo demuestra de una manera palpable.

Fija el presupuesto los gastos ordinarios en 4.786.662.787 rs., y los ingresos con que se han de cubrir, sin que entre en ellos ningun recurso extraordinario, en 4.794.731.800; de modo que, atendidos aquellos, contará todavia el Tesoro con un remanente de 8.069.013 para acudir á las necesidades que puedan nacer en el trascurso del año, remanente que será de mas cuantía si los rendimientos de las rentas y recursos eventuales se elevan, como es probable, sobre las previsiones del presupuesto, limitadas prudentemente á los actuales productos.

La comparacion del presupuesto ordi-

nario para 1859 con el de 1858 no ofrece grandes diferencias en sus respectivas totalidades.

Los gastos ordinarios de 1859, según se ha expresado; ascienden á mil setecientos ochenta y seis millones seiscientos sesenta y dos mil setecientos ochenta y siete.

Los de 1858, agregados los créditos supletorios concedidos hasta el día, los que del presupuesto extraordinario han pasado á figurar en el ordinario, y deducidos los que de este se trasladan al primero, ascienden á 1.838.163.651, resultando, por consiguiente, una diferencia en menos de 51.500.864 para 1859.

Debe advertirse, sin embargo, que concedidos los últimos créditos supletorios con la esperanza fundada de que serán compensados en gran parte por anulaciones de remanentes en otros capítulos á la liquidación del ejercicio, aquella baja para 1859 no ofrece en realidad la importancia que presenta.

Pero, tomando los guarismos tal cual hoy es posible, se explicará sucintamente la baja de los expresados 51.500.864 rs.: diferencia entre 14.598.636 de aumento en varios servicios y 66.099.500 de reducciones en otros.

Los aumentos provienen:

- 50.190 de los Cuerpos colegisladores;
- 5.946.566 de la Deuda pública;
- 1.212.140 del Ministerio de Estado;
- 3.149.750 de los gastos de los ramos productivos del Ministerio de la Gobernación;
- 1.905.000 del servicio general de Fomento;
- 208.148 de la Instrucción pública;
- 123.717 de los gastos de los ramos productivos del Ministerio de Fomento;
- 176.337 del servicio general de Hacienda; y
- 1.826.788 de minoración de ingresos;

14.598.636 en junto.

Las reducciones proceden:

- 453.266 de cargas de justicia;
- 1.695.660 de clases pasivas;
- 120.000 de la Presidencia del Consejo de Ministros;
- 3.038.480 de Estadística;
- 378.634 del Ministerio de Gracia y Justicia;
- 2.672.947 de obligaciones eclesiásticas;
- 20.787.048 del servicio general de Guerra;
- 2.906.637 de la Guardia civil;
- 426.852 de la Dirección de Ultramar;
- 7.968.636 del Ministerio de Marina;
- 115.030 del servicio general de Gobernación;
- 481.400 de agricultura, industria y comercio;
- 1.078.563 del servicio ordinario de obras públicas, y
- 24.276.347 de los gastos de las contribuciones y rentas públicas.

66.099.500 en totalidad.

Ya queda indicado que estas reducciones no son efectivas en gran parte, porque, con especialidad, en clases pasivas, en obligaciones eclesiásticas y en los Ministerios de Guerra y de Marina, resultarán remanentes de importancia en algunos capítulos, que por prohibirlo la ley no han podido ser trasferidos á aquellos en que se sentía la falta de crédito.

Computa el presupuesto de 1859 los ingresos ordinarios en 1.794.731.800 reales, y siendo los calculados en el de 1858 rs. vn. 1.775.155.393, el aumento es de 19.576.407: diferencia entre treinta y seis millones quinientos treinta y cinco

mil cuatrocientos siete á que se elevan los mayores productos de algunos ramos, y 16.959.000, importe de los menores rendimientos que se calculan en otros.

Los 36.535.407 de mayores productos provienen:

- 2.000.000 de las contribuciones directas, por los que progresivamente va adquiriendo la industria y de comercio;
- 24.335.407 del papel sellado y servicios explotados por la Administración; porque si bien se gradúa una baja bastante importante en los productos de la Imprenta Nacional y de las líneas telegráficas, los aumentos en papel sellado, pólvoras y loterías, la compensan con la expresada ventaja; y
- 10.200.000 de los sobrantes de las Cajas de Ultramar, por igual suma á que asciende el mayor importe de los tabacos pedidos á Filipinas;

36.535.407 en junto.

Los 16.959.000 de menores rendimientos proceden:

- 8.530.000 de los impuestos indirectos y conceptos eventuales, porque si bien estos últimos aumentan, así como los portazgos, pontazgos y barcajes y los derechos obvieccionales que se cobran en los Consulados, no compensan los menores ingresos realizados en 1858 por la renta de Aduanas y el impuesto sobre los consumos; y
- 8.429.000 de las propiedades y derechos del Estado, porque han sido ilusarios, en gran parte, los productos calculados en 1858 á las minas de Almaden y Riotinto y á las ventas antiguas á metálico; y porque si bien acrecerán las rentas de los bienes del Clero, han de disminuir las de los del Estado y el 20 por 100 de propios, en proporción á las enajenaciones que se realicen;

16.959.000 reduccion total.

Al fijarse los gastos y computarse los ingresos ordinarios de 1859 en las sumas expresadas se ha procedido con el deseo de presentar las necesidades del servicio y los medios de atenderlas en su verdadera extensión. Las primeras se han graduado procurando asignar á los servicios lo necesario para su conveniente dotación: los segundos están basados, como anteriormente se indica, en el rendimiento actual de las contribuciones y de las rentas públicas, limitando las esperanzas del progreso de algunas en 1859 al natural que de año en año van adquiriendo á impulso del aumento de la riqueza general y del cuidado de la Administración.

Iguales ambos términos sin desatender los servicios ni violentar los ingresos, no es de esperar que en 1859 el déficit del presupuesto ordinario venga sobre el Tesoro público. Si la igualación no existiese, el Gobierno demandaría con toda franqueza que á la suma de las contribuciones actuales se aumentase lo necesario, con la convicción de que el mejor de sus servicios al país es evitar el déficit que en otros años ha devorado inmensidad de recursos extraordinarios empleados en las atenciones ordinarias.

Pero con esa misma convicción no puede menos de manifestar, que la reducción de los impuestos abriría en el ejercicio de 1859 el déficit, y que es, por lo tanto,

indispensable mantener en su integridad el cupo actual de la contribución territorial y los tipos y condiciones de las que gravan los demás ramos de la riqueza.

La facilidad con que su recaudación se obtiene, y que contrasta con las grandes dificultades y medios violentos que en otros tiempos se experimentaban y era necesario emplear para realizar contingentes, bien distantes de los que hoy constituyen la renta del Erario, prueba mejor que nada que no hay en lo general exorbitancia en las cargas, que corresponden á la importancia de la riqueza pública. De otra suerte, el mejor indicio de la desproporción de las unas y la otra sería la insolencia en que los contribuyentes se hallarían ó el medio extremo de los apremios y de violentas coerciones empleado para las cobranzas.

No debe por esto inferirse que estemos en el caso de poder, sin inconvenientes, aumentar las cargas que el país soporta.

La riqueza territorial ha sufrido en corto plazo un recargo de mucha consideración, y sería peligroso pasar del límite á que su cupo ha llegado, mientras no adquiriera el desarrollo que conseguirá luego que las vías de comunicación y otros motivos de fomento y bienestar de los pueblos hayan obrado en aquella la favorable influencia que en la industria y el comercio vendrán también á ejercer.

Además, la índole del impuesto territorial exige cierta firmeza, porque los efectos de su aumento son disminuir el capital en tanto en cuanto acrece el impuesto, ocasionando por consecuencia en la fortuna particular la equivalente reducción. Es principio de buena economía alterar lo menos posible los cupos, en la seguridad de que, á favor de esa misma permanencia, las desigualdades del repartimiento se neutralizan por el equilibrio que busca el interés de los capitales en su circulación y para el cual se toman en cuenta las cargas existentes que disminuyen la renta territorial.

Cabe en el sistema de nuestros impuestos extender su acción á ramos de la riqueza mueble á que no alcanza en el día. Esto puede obtenerse sin perturbaciones de lo que existe, para realizar hasta donde sea dable el principio de justicia que impone á todos el deber de concurrir á las necesidades del Estado con arreglo á su fortuna y á fin de acrecer para lo sucesivo las rentas, de modo que puedan ser atendidos los mayores gastos que anteriormente irán viniendo sobre el Erario público.

Propondrá el Gobierno con este objeto, algunos proyectos que las Cortes en su sabiduría apreciarán como consideren mas conveniente.

Fuera de los servicios ordinarios, atendidos, según queda manifestado, con ingresos de igual naturaleza, se experimentan necesidades de otro orden que hay que satisfacer si el país no ha de quedarse mas atrás de lo que está en el camino del progreso material que los demás pueblos han emprendido.

Hace pocos años apenas entraban en las combinaciones de nuestra Hacienda esa clase de necesidades.

De repente hemos acometido la construcción en todas direcciones de líneas de ferro-carriles auxiliadas con subvenciones del Estado.

Esos agentes poderosos de la riqueza piden, como es consiguiente, vías ordinarias numerosas que irradian su acción para no hacerlos estériles.

El comercio marítimo reclama la mejora de los puertos, cuya situación presente contrasta ya lastimosamente con el movimiento que en algunos puntos producen los caminos de hierro.

El sentimiento de la dignidad nacional exige los medios de fuerza y defensa con que los pueblos, lo mismo que los individuos, se hacen respetables.

En una palabra, palpamos el vacío de establecimientos y objetos sin los cuales la Administración pública no puede lle-

nar los fines tutelares que la corresponden.

A la gradual satisfacción de todas esas necesidades se dirige un proyecto de ley, que por separado presenta el Gobierno á las Cortes con los medios de atenderlas.

No provienen estos del impuesto porque no se halla preparado el país para tanto gasto, ni sería justo que á costa de grandes sacrificios en el presente hubiera de hacerse la que ha de aprovechar el porvenir.

El producto obtenido y que ha de obtenerse de la desamortización civil, previa una combinación directa de crédito entre el Estado y las Corporaciones, que asegure á las últimas la renta de sus bienes, inscribiéndose sucesivamente en el presupuesto ordinario, como se hace en 1859, la suma de interés que de ella resulte dará al Tesoro un capital que, unido al de los bienes propios del Estado que aun restan por enajenar, y al de valores por ventas anteriores, hecha la deducción en las que en adelante se realicen de la parte que según la ley de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 se destine á la amortización de la Deuda consolidada y diferida, baste á la ejecución de los servicios extraordinarios que hayan de emprenderse.

Iniciada la misma operación en el presupuesto corriente por lo respectivo á las ventas de bienes efectuadas en 1855 y 1856, el nuevo proyecto la extiende con diferentes bases á todos los demás que se hayan de enajenar.

La parte de recursos que por efecto de dichas ventas se ha de realizar en 1859; el remanente del fondo de la sustitución del servicio militar, separado el importe de los premios á voluntarios, remanente que debió aplicarse antes de ahora, con arreglo á disposiciones dictadas en 1852, al material de Guerra, pero que ha venido consumiéndose en las atenciones generales del Tesoro, y el importe de una emisión de billetes amortizables con el producto sucesivo de la venta de bienes del Estado y de las Corporaciones civiles, constituyen los medios que el presupuesto extraordinario comprende. Con ellos se satisfarán:

- 18.208.780 para gastos afectos al producto de los bienes enajenados y amortización de Deuda consolidada y diferida;
- 6.000.000 para reparación de templos y otros edificios eclesiásticos;
- 40.000.000 para mejora del material de guerra;
- 40.000.000 para fomento de arsenales y buques;
- 6.000.000 para establecimientos de beneficencia y penales;
- 135.580.960 para obras públicas á cargo del Ministerio de Fomento;
- 6.000.000 para edificios y máquinas con destino á la administración económica, y
- 13.468.260 para subvenciones de ferro-carriles en efectivo, é intereses de las obligaciones que se emitan con el mismo objeto;

265.258.000 en junto.

Entre los medios con que se ha de atender al pago de la suma expresada por subvenciones debiera comprenderse la parte con que las provincias han de concurrir á la construcción de los ferro-carriles que respectivamente las crucen. Pero la diversidad de fórmulas dadas en las leyes de concesión para los repartimientos y la necesidad de dictar algunas disposiciones legislativas en este punto, hace imposible por ahora contar con este auxilio.

Los derechos del material que las empresas de caminos de hierro importan del

extranjero se han comprendido hasta ahora en el presupuesto de ingresos y gastos extraordinarios, computando la cantidad probable de los adeudos en el año. Pero como por una parte es difícil calcular estos derechos, y por otra su influencia en el presupuesto es la de una simple compensación, ha parecido mejor mencionarlos por memoria para que en las cuentas haya artículo á qué referir las operaciones que por este concepto tengan lugar.

Atendidos los gastos de todas clases en el año próximo con los medios expresados, el servicio de la Tesorería solo exigirá que continúe el máximo de la Deuda flotante en la cantidad de los 640 millones que de algunos años á esta parte vienen señalándose.

Envuelto en esa Deuda el déficit de los presupuestos anteriores; imputada á la misma la anticipación de 55 millones que el Tesoro ha facilitado para las obras de la Puerta del Sol, así como otras reintegrables para distintos objetos; y en ejercicio el presupuesto de 1858, que probablemente se saldrá en déficit, para la regular asistencia de los servicios es necesario mantener dicho máximo. No es de esperar que esta Deuda pase de aquel límite, y menos en el momento que sea oportuno realizar cobros por cuenta del presupuesto corriente, diferidos por consideraciones atendibles, y que reciba el Tesoro el producto de los solares de la Puerta del Sol que han de enajenarse.

Si en otro tiempo el sostenimiento de la Deuda flotante en menor escala era un gran gravamen y un peligro para el Tesoro, en el día, á favor de la Caja de Depósitos y con el concurso de los Bancos, se conlleva con mayor facilidad y á costa de menores quebrantos. La pertenencia á particulares es corta, y si bien los tipos á que se negocia distan bastante de los que el Banco y la Caja de Depósitos devengan, cabe la esperanza de que también se reduzcan á medida que los valores de la Deuda del Estado con la mejora de su crédito no ofrezcan al interés particular las ventajas que hasta ahora, causa de la necesidad en que el Tesoro se ha visto de abonar por la Deuda flotante descuentos proporcionales al rédito corriente que producian los demas efectos públicos.

La experiencia ha demostrado en el presente año la desproporción en que se hallan las tarifas de expendición de los tabacos y la necesidad de rebajar los precios de algunas clases para igualar aquellas y para dar también salida á una crecida existencia de cigarros habanos que hay en los almacenes del Estado. El derecho de regalía que los particulares adeudan al introducir tabacos elaborados, exige alguna modificación, en cuya consecuencia se precavan fraudes que hoy se cometen, y la Hacienda realice los valores que debe obtener.

Ha sido práctica que alteraciones de esta clase se hagan por la Administración sin el concurso de las Cortes. Sin embargo, como quiera que el monopolio que el Estado ejerce en la venta del tabaco envuelve un impuesto más ó menos general pero inevitable por efecto del estanco, el Gobierno reclama la oportuna autorización para hacer las alteraciones expresadas.

Probada de una manera concluyente la absoluta necesidad de reformar la legislación establecida sobre el abono de derechos de inspección de metales argentíferos que se exportan al extranjero ó se benefician en las fábricas del reino, se propone la reducción de tipos para la franquicia, de conformidad con la Corporación facultativa del ramo, y la Sección de Hacienda del Consejo de Estado.

También se proponen disposiciones encaminadas á asegurar la cobranza é ingreso en el Tesoro de los actuales derechos que se exigen por los diplomas de las cruces de Carlos III, Isabel la Católica, María Luisa y San Juan de Jerusalén.

Dudas suscitadas sobre la inteligencia de las leyes de 3 de Agosto de 1851 y 21

de Julio de 1855, que dispusieron la admisión de créditos de la Deuda del Tesoro en las compensaciones de débitos hasta fin de 1850, requiere que de una vez se fije el verdadero sentido de aquella disposición para que dicha Deuda alcance mas medios de amortización, y al mismo tiempo, la gracia de la compensación no recaiga en deudores que, por sus circunstancias, no deban disfrutarla.

Con este objeto se proponen las reglas que parecen mas justas y ha indicado el primer Cuerpo consultivo de la Administración.

Ha demostrado la práctica que no puede continuarse el reconocimiento de las cargas de justicia en la forma determinada por la ley de 29 de Abril de 1855, la cual envolvía el gravísimo inconveniente de desnaturalizar el organismo de los poderes constituidos, dando intervención directa al legislativo en los actos de la Administración pública, sin que por la manera de ejercerse pudiera llegar á ser provechosa.

Se proponen las reglas convenientes para que el reconocimiento continúe de una manera expedita y con todas las garantías de acierto y legalidad apetecibles.

En leyes anteriores se estableció la prohibición de conceder transferencias de créditos sobrantes entre distintos capítulos de los presupuestos de gastos. Esta disposición tiende á evitar que antes de concluir el año, y sin conocerse bien todas las necesidades del servicio, por acudir á los aumentos que unos capítulos pudieran requerir, no quedasen desatendidos otros, para volver después á reponer en estas las cantidades que antes se hubieren rebajado. Conservándose para lo sucesivo dicha prohibición, conviene, sin embargo, limitarla al año del respectivo presupuesto, pudiendo, después de terminado y conocida ya con exactitud la verdadera extensión que los gastos han tenido en cada capítulo, hacerse, si fueren necesarias, transferencias de unos á otros capítulos dentro de las respectivas secciones en el período de ampliación que para la liquidación y operaciones de cobro y pago del presupuesto determina la ley de Contabilidad.

En la progresión en que van los gastos del Estado marchan también los de las provincias y los pueblos. Sus presupuestos piden de día en día aumento de recursos de que no pueden prescindir.

Un proyecto de ley que sobre esta materia será sometido á la deliberación de las Cortes, preparado de comun acuerdo por los Ministerios de la Gobernación y de Hacienda, abrazará los varios medios de contribución á que las provincias y los pueblos podrán apelar para la dotación de sus presupuestos.

Pero entre tanto que aquel llega á plantearse, siendo muchas las Diputaciones que vienen solicitando arbitrios sobre la sal, que en otros tiempos existieron y en algunas provincias se hallan hoy establecidos, parece que en un interés puramente local no hay injusticia ni exceso en que, además de los recargos sobre las contribuciones territorial, industrial y de consumos, se autorice á establecer un recargo de 3 rs. en quintal para atenciones provinciales.

No puede darse mas extensión á los recargos hoy establecidos para atenciones provinciales y municipales, por el límite á que con ellos han llegado los cupos de la contribución territorial y las tarifas de la industrial y de consumos. Lo menos gravoso es aquel pequeño recargo sobre la sal, imperceptible casi para los contribuyentes.

Hecha la exposición de los presupuestos de 1859 y su relación con los de años anteriores y el corriente, del caso es formar un juicio sobre la Hacienda pública para lo futuro.

Las atenciones ordinarias irán sucesivamente aumentándose por efecto del arreglo de las antiguas Deudas, á cuya consolidación total no se ha llegado todavía.

De esta parte, y por una graduación constante en el trascurso de 11 años, los aumentos subirán á 70 millones de reales.

Más ó menos tarde, los descubiertos de anteriores presupuestos, hoy conllevados por la Deuda flotante, se resolverán también por una consolidación, para la cual podrá contarse con los medios de pago que en los actuales presupuestos figure para los intereses de aquella.

Por consecuencia, pues, de obligaciones contraídas, que no es posible eludir, los gastos ordinarios para lo futuro prometen el aumento expresado, que ulteriormente podrá tener disminución á medida que las amortizaciones de algunas clases de Deuda obren sus efectos hasta la extinción total.

Es indudable que según el orden en que ha de ir viniendo al presupuesto dicho aumento y el que pida algunos otros servicios, podrá el Tesoro atenderle con sus recursos ordinarios; porque lo contrario sería desconocer que las rentas públicas, por el desarrollo de la riqueza y á favor de una administración celosa, han de progresar como de atrás vienen progresando.

La dificultad se halla en resolver, al tiempo que aquellas atenciones sean cubiertas, cómo se ha de acudir á las de la construcción de ferro-carriles, caminos ordinarios, puertos, fomento de la Marina y del material de Guerra y otros objetos, cuya satisfacción supone por sí sola las rentas de algunos años.

Quedaría en pie la dificultad si se pretendiese su solución, por ahora, con los recursos de los impuestos. Su aumento sería tal, que los capitales de la producción se aniquilarían con las exacciones del fisco.

La solución se obtendrá, combinando las cosas de modo que el tránsito de la actualidad á la época en que la riqueza del país pueda contribuir al Estado en mucha mas escala que al presente, se haga por medios auxiliares que pidan desde luego una porción relativamente pequeña del gran todo que suponen los trabajos extraordinarios que hay que realizar.

Si solo con los elementos que se han sembrado hasta el día para el fomento de la riqueza, en muy pocos años las rentas del Estado han llegado adonde hoy se hallan, á medida que el país cuente con caminos de hierro y con numerosas vías de otro orden que den á la producción todo su ensanche, la dificultad se irá venciendo hasta el punto de su total desaparición.

La cuestión estriba, pues, en la combinación de estos medios, y enunciado queda que en proyectos separados se someten á la deliberación de las Cortes. Ellas en su sabiduría resolverán lo que consideren mas conveniente y hacedero.

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Los gastos ordinarios del servicio del Estado durante el año de 1859 se presuponen en la cantidad de mil setecientos ochenta y seis millones seiscientos sesenta y dos mil setecientos ochenta y siete reales, distribuida por capítulos, según el estado adjunto letra A.

Art. 2.º Los ingresos ordinarios del Estado para el expresado año se calculan en la cantidad de 4.794.731.800 rs., según el estado letra B.

Art. 3.º Los gastos afectos al producto de la venta de bienes, la parte de este producto aplicable á amortización de la Deuda consolidada y diferida, las obras públicas extraordinarias, la reparación de templos, el material extraordinario de Guerra, Marina, Gobernación y Hacienda, y las subvenciones de ferro-carriles, se presuponen para 1859 en la cantidad de 265.258.000 rs., conforme al estado letra C; aplicándose á su pago: los productos de las ventas verificadas hasta el día y que en adelante tengan lugar de bienes del Estado y de otras procedencias; el remanente del fondo de la sustitución del servicio militar, después de cubiertos los premios de voluntarios; y el líquido

importe de una emisión de billetes del Tesoro, amortizables con aquellos productos según el pormenor del mismo estado letra C.

Art. 4.º Del crédito para pago de intereses y amortización de las acciones del Canal de Isabel II comprendido entre los que designa el referido estado letra C, serán hipoteca especial, además de los recursos que el propio estado señala, los fondos necesarios de la contribución de consumos, según lo dispuesto en la ley de 19 de Junio de 1855 y Real decreto de 15 de Diciembre de 1856.

Art. 5.º La deuda flotante del Tesoro no podrá exceder, durante el ejercicio del presupuesto de 1859, de 640 millones de reales, máximo hoy establecido para la misma.

Art. 6.º Se autoriza al Gobierno para modificar las tarifas que determinan el precio de venta de las diferentes clases de tabacos, estableciendo en ellas la necesaria proporcionalidad, y para disminuir el importe de los derechos de regalía que actualmente satisfacen los particulares.

Art. 7.º Los plomos argentíferos que se destinen á la exportación satisfarán el 5 por 100 de inspección por toda la plata que contengan, cuando su ley exceda de ocho adarmes en quintal.

Los que se benefician en las fábricas del reino satisfarán igual derecho por toda la plata que tengan, cuando esta exceda de 10 adarmes en quintal.

Los plomos cuya riqueza en plata no exceda de dichos tipos quedan exceptuados del pago de derechos por la que contengan, bien se destinen á la exportación ó se desplaten en las fábricas del reino.

Art. 8.º Queda prohibida la dispensa de los derechos que actualmente se exigen por los diplomas de las cruces de Carlos III, Isabel la Católica, María Luisa y San Juan de Jerusalén, á no ser cuando se concedan por recompensa de eminentes servicios prestados en cualquiera carrera del Estado, en cuyo caso se satisfará solo por gastos de expedición de diplomas los derechos siguientes:

Grandes cruces y bandas, 1000 rs.

Comendadores de número, 500.

Comendadores ordinarios, 320.

Caballeros, 200.

El Gobierno de S. M. queda, sin embargo, facultado para conceder condecoraciones nacionales á los extranjeros sin gasto alguno; pero el envío de las insignias se limitará á los soberanos y príncipes y á los casos de canje de condecoraciones con motivo de la ratificación de tratados, cuando la reciprocidad así lo exija.

Los derechos que se devenguen por concesiones de cruces ingresarán íntegros en el Tesoro. El Gobierno dispondrá la inmediata liquidación de las actuales cajas de las órdenes, y que los fondos existentes en ellas y que deban existir en 1.º de Enero de 1859 ingresen también en el Tesoro, con aplicación al respectivo concepto del presupuesto de ingresos. Señalará además un plazo prudencial, á cuyo término se declararán nulas todas las gracias de cruces concedidas anteriormente, si los interesados dejasen de satisfacer, dentro del mismo, los derechos que por las respectivas concesiones les hubiesen correspondido.

Art. 9.º Se excluyen del beneficio de la compensación, concedido por las leyes de 3 de Agosto de 1851 y 21 de Julio de 1855:

1.º Los compradores de bienes nacionales y efectos del Estado.

2.º Los contratistas del Tesoro por anticipaciones de fondos.

3.º Los deudores de cantidades recibidas indebidamente de las arcas públicas; y

4.º Los segundos contribuyentes que hayan incurrido en responsabilidad criminal ó que habiendo contraído la civil, no acrediten debidamente que procede de causas ajenas á su voluntad.

Serán compensables, sin embargo, estos débitos en el solo caso de que los deudo-

res posean créditos de la deuda del personal ó material del Tesoro adquiridos por derecho propio y directo.

Antes de concederse la compensación á los fiadores, no culpables, de los segundos contribuyentes excluidos de este beneficio por el caso 4.º, deberá proceder la excusión de bienes y declaración de insolvencia de los deudores principales.

Las compensaciones acordadas por sentencias definitivas del Tribunal de Cuentas del Reino, despues del 31 de Julio de 1855, fecha de la ley que amplió la facultad de compensar, y que no estuviesen aun ejecutadas, se formalizarán desde luego, al tenor de lo dispuesto en las mismas sentencias. Los expedientes de compensaciones solicitadas dentro de dicho período, que están pendientes de ejecución, se resolverán con arreglo á lo dispuesto en la presente ley.

Art. 10. La revision y reconocimiento de cargas de justicia, determinadas por la ley de 29 de Abril de 1855, se hará en lo sucesivo por una junta compuesta del Director del Tesoro, Presidente, del segundo Jefe de la Direccion, y de los tres asesores letrados del Ministerio de Hacienda. La junta aplicará la legislación especial que corresponda en cada caso, y fundará sus declaraciones en los hechos que resulten justificados, consultándolas al Ministerio de Hacienda si se reconoce por ellas el derecho y legitimidad del crédito. Si se declarase su caducidad podrán los interesados alzarse al mismo Ministerio dentro de los dos meses siguientes á la notificación administrativa.

El Ministerio de Hacienda, oyendo á su Asesor general y á la seccion de Hacienda del Consejo de Estado, resolverá en definitiva, y sus decisiones solo podrán ser reformadas por la via contenciosa, cuando proceda, segun las leyes vigentes.

Art. 11. Se autoriza al Gobierno para que, terminado el año del presupuesto y durante el período de ampliación del ejercicio, trasfiera dentro de cada seccion los créditos que puedan resultar sobrantes en unos capítulos á otros en que se reconozca su falta. Estas trasferencias se acordarán por Reales decretos con las formalidades prevenidas en la ley de 20 de Febrero de 1850 y oyéndose previamente al Consejo de Estado.

Art. 12. No se excederá durante el año de 1859 el máximo hoy vigente para los recargos sobre las contribuciones territorial é industrial y el impuesto de consumos.

Con destino á obligaciones provinciales, y previa la aprobación del Gobierno, podrán las Diputaciones acordar la imposición de 3 rs. en cada quintal de sal que se expendá para el consumo ordinario, recaudándose directamente por la Hacienda que entregará los productos, deducido el 10 por 100 de administración, en igual forma que lo verifica á los demas partícipes de la renta.

Madrid 10 de Diciembre de 1858.== El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Resumen del presupuesto de gastos ordinarios para 1859.--Letra A.

	REALES VN.
Obligaciones generales del Estado.....	551.629.477
Presidencia del Consejo de Ministros.....	3.670.000
Ministerio de Estado.....	14.332.940
— de Gracia y Justicia.....	202.410.245
— de la Guerra y Ultramar.....	334.017.497
— de Marina.....	94.612.213
— de la Gobernacion..	87.928.367
— de Fomento.....	80.174.420
— de Hacienda.....	420.887.628
	4.786.662.787

Resumen del presupuesto de ingresos or-

dinarios para 1859.--Letra B.

	REALES VN.
Contribuciones directas... ..	513.360.000
Impuestos indirectos y recargos eventuales.....	410.615.000
Papel sellado y servicios explotados por la administración.....	655.608.800
Propiedades y derechos del Estado.....	89.948.000
Sobrantes de Ultramar... ..	125.200.000
	4.794.731.800

Resumen del presupuesto de ingresos y gastos extraordinarios para 1859.--Letra C.

	REALES VN.
INGRESOS.	
Productos de ventas de bienes nacionales.....	128.568.000
Fondo de la sustitucion del servicio militar....	30.000.000
Importe liquido de billetes amortizables con el producto sucesivo de las ventas de bienes del Estado y de Corporaciones civiles.....	106.690.000
Derechos de Aduanas por material de obras públicas (Memoria).....	»
	265.258.000
GASTOS.	
Gastos afectos al producto de las ventas de bienes nacionales.....	18.208.780
Ministerio de Gracia y Justicia.....	6.000.000
— de la Guerra.....	40.000.000
— de Marina.....	40.000.000
— de la Gobernacion..	6.000.000
— de Fomento.....	135.580.960
— de Hacienda.....	6.000.000
Subvenciones de ferrocarriles.....	13.468.260
Idemnizacion de derechos de Aduanas por material de obras públicas (Memoria).....	»
	265.258.000

COMPARACION.

Ingresos...	265.258.000
Gastos.....	265.258.000

Igual... »

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DEL CASAR DE CÁCERES.

El dia 8 del corriente faltó de las inmediaciones de este pueblo una caballería mayor, propia de Roman Royo, vecino de este lugar, de las señas que á continuación se expresan.

Lo que se anuncia al público para si fuese recogida en alguna poblacion, se dé parte á esta Alcaldía, á fin de que su dueño pase á entregarse en ella.

Casar de Cáceres y Diciembre 14 de 1858.==El Alcalde, Manuel Andrada Muñoz.==El Secretario interino, Juan Sanguino.

Señas de la jaca.

Castaña, de siete años, capona, de seis cuartas y media, con hierro de A en la maza derecha.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TORREQUEMADA.

Aparicion de un novillo.

Hace algun tiempo se halla recogido en este pueblo un novillo de dos á tres años,

pelo zaino, con una muesca por detrás en la oreja derecha, y rabisaco por delante en la izquierda, con dos hierros, uno en la llana derecha y el otro en la maza del mismo lado, ambos de R.

Y como hasta el dia no se haya presentado su dueño á recogerlo, á pesar de haberlo hecho saber por oficio á los pueblos limítrofes, se anuncia al público por medio del Periódico oficial de la provincia, con el fin de que llegue á noticia de su legitimo dueño y pueda recogerlo, á quien le será entregado, previo pago de los costos causados, y acreditando en debida forma su pertenencia.

Torrequemada 13 de Diciembre de 1858.==El Alcalde, Francisco Blazquez.==Por su mandado, Alonso Rodrigo, Secretario.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Circular á los Ayuntamientos de la provincia, excitando su celo para que el dia 31 del corriente mes, envíen á esta oficina las certificaciones de los productos de propios, comunes y baldíos del cuarto trimestre y general de todo el presente año, así como para que ingresen en Tesorería el 20 por 100 que de aquellos corresponde á la Hacienda, antes del 9 de Enero de 1859.

Próximo el vencimiento del cuarto y último trimestre del año actual, me creo en el deber de recordar á los Sres. Presidentes y Secretarios de las municipalidades de esta provincia, la obligacion en que se hallan de redactar y remitir á esta Administración principal el dia 31 de este mes precisamente, la certificación por duplicado en que conste qué ingresos ha habido durante el expresado trimestre en las depositarias ó mayordomías, por rentas de propios, comunes y baldíos, y de los demas derechos arbitrados por los Ayuntamientos y que están sujetos al pago del 20 por 100, segun la Real orden aclaratoria de 23 de Abril último, como igualmente la anual que previene la instrucción, tambien por duplicado, á fin de que se puedan comprobar con esta las certificaciones trimestrales, y ver si los ingresos parciales convienen con el total de todo el año: ateniéndose para la formación de la primera al modelo que ya se circuló, y para la segunda al que á continuación se insertará.

Debo al propio tiempo advertir á los Sres. Alcaldes, que las cantidades que pertenezcan al Estado por el referido impuesto, segun los documentos cuyo puntual envío se recomienda, deberán satisfacerse en la Tesorería de provincia lo mas tarde el dia 9 de Enero próximo, pues de lo contrario me veré en la imprescindible necesidad de expedir comisiones de apremio á los pueblos que así no lo verifiquen.

Cáceres 20 de Diciembre de 1858.== Valentin Morquecho.

MODELO DE CERTIFICACION ANUAL.

D. Antonio Fernandez, Secretario del Ayuntamiento constitucional del pueblo (ó villa) de (el que sea).

Certifico: Que en todo el año de 185... se han recaudado é ingresado en poder del Depositario ó mayordomo de propios de este pueblo, las cantidades siguientes:

RS. CENTS.

Por el arriendo de las yerbas de invierno, primavera etc. de la dehesa T. pagaron F. y S. en (fechas en que pagaron). 4250
Por idem de idem idem etc. del

baldío T. pagaron F. y S. en (fechas en que pagaron)..... 2000

Total recaudado..... 6250

Bajas.

Pagado en todo el año por la contribucion..... 957

Liquido..... 5293

Ha correspondido al 20 por 100. 1058 60

Liquido..... 4234 40

Y para que conste en la Administración principal de Propiedades y derechos del Estado de esta provincia, y se forme cargo á este Ayuntamiento por el saldo que pueda resultar á favor de la Hacienda del expresado 20 por 100, pongo la presente, duplicada, con referencia á los libros y documentos de intervencion que lleva esta Secretaria de mi cargo, y la firmo visada por el Sr. Alcalde en etc.

Anuncio.

El dia 26 del actual, de once á doce de su mañana, tendrá lugar en esta Capital, en el local que ocupa la Administración principal de Propiedades y derechos del Estado, ante el Sr. Administrador, Oficial primero Interventor y Escribano de Hacienda, y en Membrío en la Secretaria del Ayuntamiento, ante el señor Alcalde, Procurador Sindico, Guarda mayor de la encomienda y Secretario, la doble subasta para la venta de ciento tres fanegas y una cuartilla de bellota, procedente del fruto recolectado en la encomienda de la Clavería.

El tipo para el remate será el de nueve reales y medio cada fanega como el menor admisible.

El importe se satisfará en el acto que se adjudique dicho fruto al mejor postor, bien sea en esta Administración principal ó al guarda mayor en Membrío, el que verificará su entrega con arreglo á las órdenes que se le comuniquen.

Cáceres 21 de Diciembre de 1858.== Valentin Morquecho.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SALAMANCA.

Anuncio.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento, con fecha 29 de Noviembre último, me dice lo siguiente:

«De acuerdo con lo consultado por el Real Consejo de Instrucción pública, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien hacer extensivas á los Cirujanos de tercera clase las gracias concedidas á los de segunda por las Reales órdenes de 17 de Julio y 22 de Setiembre últimos.

De la de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se anuncie en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito universitario para que llegue á conocimiento de los interesados.

Salamanca 6 de Diciembre de 1858.== El Rector, Dr. Tomás Belestá.

Anuncio.

El calendario para el año próximo, correspondiente á esta provincia, está de venta por mayor y menor en Cáceres librería de D. Nicolás María Jimenez. Cáceres 24 de Octubre de 1858.

Cáceres: 1858.

Imprenta de D. Nicolás M. Jimenez. Portal Llano.